

Sin embargo, el Auto del Juzgado de lo Mercantil de A Coruña, de fecha de septiembre de dos mil siete, declara extinguido el derecho de los administradores concursales a la percepción de la retribución fijada para la fase de convenio desde la fecha de efectos del convenio aprobado, aunque deban completar sus funciones con la emisión del informe previsto en el artículo 169 y, eventualmente, con su intervención en el incidente de oposición: «HECHOS. UNICO.- Por medio de escrito de fecha 27 de julio de 2007 la administración concursal de la entidad concursada FRIGORIFICOS EXPORTADORES S.A., integrada por don Miguel Caridad Barreiro, don Jorge Sanjurjo Sáez y don Juan-Antonio Vallejo Herranz, solicitó el mantenimiento de la retribución de 1672,56 € que venían percibiendo los administradores concursales durante cada mes que se mantengan en su cargo, en tanto se tramita la sección de calificación. La representación de la concursada, por su parte, presentó el día 31 de julio otro escrito que finalizaba solicitando que se determine la retribución que corresponde a los administradores desde el 4 de junio de 2007, fecha en que se dictó la sentencia aprobatoria del convenio en el presente concurso por la que se puso fin a la fase de convenio.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS: 1º.- Cualquier retribución que los administradores perciban de la masa activa debe ajustarse a las previsiones del Arancel aprobado por RD 1860/2004, de 6 de septiembre, según establece el artículo 34 de la LC, apartados 2, 3 y 4. En las previsiones reglamentarias sólo se contemplan la fase común y la de convenio o liquidación, que son en puridad las únicas “fases” del concurso, y es importante destacar que siendo la sección de calificación una eventualidad procesal ligada a todos los supuestos de liquidación y sólo a algunos de los de convenio, su tramitación, cualquiera que sea el sentido del informe de la administración concursal, no está siquiera contemplada en el Arancel como un supuesto de previsible complejidad, lo que quiere decir que la retribución de los administradores concursales no toma en consideración ni la apertura ni el resultado de la sección de calificación. 2º.- Ha ocurrido en este caso que la fase de convenio finalizó con la sentencia aprobatoria de fecha 4 de junio de 2007 si bien, por exceder el aprobado de los límites establecidos en el artículo 163 1º de la LC, se ha ordenado en la misma resolución la formación de la sección de calificación. Como está pendiente la aportación a los autos de una de las publicaciones de la sentencia aprobatoria, se encuentra todavía a día de hoy sin abrir el plazo de que disponen los acreedores para personarse en la sección alegando por escrito cuanto consideren relevante para la calificación del concurso como culpable (artículo 168. 1); sólo a continuación de ese trámite se iniciará el plazo de que dispone la administración concursal para la presentación de su informe (artículo 169)». D. Pablo González-Carreró Fojón.